



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 037-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de enero de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 0044404 de fecha 07 de Septiembre de 2016, presentada por la señora **FLOR DE MARIA PAJARES SANJINEZ**, dentro del término de ley, haciendo uso del Derecho de Contradicción previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 600-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 26 de Agosto de 2016, a fin del que el presente expediente sea elevado al superior jerárquico con un mejor criterio, la modifique favorable a su solicitud, conforme a Derecho, dejándose sin efecto la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011824 de fecha 11 de Agosto de 2016, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial con fecha 26 de Agosto de 2016, emite la Resolución Jefatural de Sanción Nro. 600-2016-OFyC/GSECOM/MPP, resuelve "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA al administrado Flor de María Pajares Sanjinés, identificada con DNI Nro. 02643466, por la comisión de la infracción: "Por impedir el tránsito peatonal y vehicular, no mantener los espacios libres a las transeúntes a peligros derivados de acciones propias de la obra en frente de la edificación", contemplada en el código 01-024, del Cuadro único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 125-00-C/CP; debiendo cancelar el valor de la multa de 20% por día de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción serie I número cero once mil ochocientos veinticuatro de fecha 10.08.2016 (...)**".

Que, conforme al documento del visto, promovido por la señora FLOR DE MARIA PAJARES SANJINEZ, en amparo al Art. 207 y 209 de la Ley N° 27444, y considerando que se le viene causando agravio, interpone el presente recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución indicada POR INCONSISTENTE y que el superior jerárquico disponga su revocatoria y se le restituya su derecho al amparo de los principios de legalidad, debido procedimiento, proporcionalidad y razonabilidad, que por lo enmarcado dentro de la ley y la Constitución le corresponde, dejándose sin efecto la resolución impugnada consecuentemente la anulación de la papeleta materia del presente.

Que, la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 510-2016-OFyC-GSECOM/MPP, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de emitir su respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 031-2017-GAJ/MPP de fecha 10 de Enero de 2017, principalmente indica

II.- NORMATIVIDAD APLICABLE

Constitución Política del Perú

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)

Artículo 200°.- La Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972

Artículo II del Título Preliminar.- AUTONOMIA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444 modificada mediante D. Leg. N° 1272

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo 206°.- Facultad de Contradicción

Inciso 1°.- Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

10.2. Sanciones Complementarias.- Son Sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión. Estas sanciones son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente (...)

Artículo 17º.- Papeleta de Infracción Administrativa

La papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 59º.- Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

Que, del tenor de los actuados se desprende que la señora Flor de María Pajares Sanjinez interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nro. 600-2016-OFyC/GSECOM/MPP, mediante la cual se resuelve: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-IMPONER la MULTA al administrado Flor de María Pajares Sanjinez identificado con DNI Nro. 02643466, por la comisión de la infracción: "Por impedir el tránsito peatonal y vehicular, no mantener los espacios libres a las transeúntes a peligros derivados de acciones propias de la obra en frente de la edificación", contemplada en el código 01-024, del Cuadro único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 125-00-C/PPP; debiendo cancelar el valor de la multa de 20% por día de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción serie I número cero once mil ochocientos veinticuatro de fecha 10.08.2016 (...)**".

Que, la administrada fundamenta su recurso en que, cuando presento su descargo presento su Resolución de Licencia de Edificación Nro. 00077 de fecha 02.06.2016 y con fecha de vencimiento 02.06.2019 para su construcción de su vivienda, la misma que fue mostrada al fiscalizador municipal al momento que realizo la constatación, y que dicho material excedente fue producto de las excavaciones, y que fue momentáneo, asimismo aclara que no se ha expuesto a transeúntes a peligros derivados de acciones propias de la obra, toda vez que se tomaron las medidas necesarias para prever ello; debiendo tenerse en cuenta además que la recurrente afirma que la calle en donde se encuentra ubicado su terreno es de poco tránsito.

Que, además la administrada fundamenta su recurso en que contaba con Resolución de Licencia de Edificación Nro. 00077, ahora si nos remitimos a la indicada Licencia en el rubro observaciones prescribe en su tercer párrafo: "(...) **LA PRESENTE LICENCIA DEBERÁ EXHIBIRSE EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OBRA, DEBE RESPETAR EL PASO PEATONAL EN UN 50% DE LA VEREDA Y RESPETAR EL PASO VEHICULAR. ASÍ MISMO DEBERÁ GARANTIZARSE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL RNR BAJO RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO. (...)**". Y conforme se aprecia de las fotografías anexadas por la Oficina de Fiscalización y Control que obran a folios 01 a 04 la construcción no ha respetado lo establecido en la Resolución de Licencia de Construcción antes mencionada, en consecuencia carece de fundamento lo expuesto por la administrado, en tanto debe tenerse presente que las normas son de orden público, en consecuencia toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la ordenanza 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de *Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar*

Artículo 207°.- Recursos Administrativos (...)

b) *Recurso de Apelación (ARTÍCULO MODIFICADO POR EL D.LEG. 1272)*

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Ordenanza Municipal Nro. 0125-00-CMPP

Artículo 46°.- SANCIONES

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

Artículo 47°.- MULTAS

El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas. Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario. La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

Ordenanza Municipal Nro. 0125-00-CMPP

Artículo 6°.- Fiscalización y Control

La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar a las sanciones de acuerdo a su competencia, así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo, coordinar y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales. (...)

Artículo 9°.- Infracción.

Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de sanciones, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo.

Artículo 10°.- Clasificación de las Sanciones

Las sanciones que pueden aplicarse, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control son:
10.1. Multa.- Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas en el CUIS adjunto a la presente Ordenanza.



el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas”, por ende estas deben cumplirse.

Que, en virtud al principio de Legalidad y del debido procedimiento, lo fundamentado por la administrada carece de fundamento toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales se ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado Infraganti la infracción, considerándose que el recurso impugnatorio presentado por la administrada deberá ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que son materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, estando a los argumentos expuestos dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Flor de María Pajares Sanjinez, contra Resolución Jefatural de Sanción Nro. 600-2016-OFYC-GSECOM/MPP, ello en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía, en la cual se de por agotada la vía administrativa y se prosiga al cobro de la papeleta de infracción.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 13 de Enero de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Flor de María Pajares Sanjinez**, contra Resolución Jefatural de Sanción Nro. 600-2016-OFYC-GSECOM/MPP de fecha 26 de Agosto de 2016, EN CONSECUENCIA prosigase con el cobro de la papeleta de infracción serie N° 011824 de fecha 11 de Agosto de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a doña **Flor de María Pajares Sanjinez** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Servicio de Administración Tributaria de Piura “SATP”, Oficina de Fiscalización y Control para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**


Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE